

SECRETARIA: Señora juez doy cuenta a usted, con el presente proceso que la parte demandante aportó Notificación por Aviso de los demandados y solicita auto seguir adelante la ejecución. A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 julio 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-0091-00

Demandante: ARRENDAR J.A

Demandado: OSCAR MANUEL PATERNINA RIOS, SARA ELENA OLEA ROMERO

Asuntos a resolver:

1. Solicitud de seguir adelante la ejecución.

Mediante memorial de 19 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de envío de la citación para notificación personal de los demandados a la dirección física presentada en la demanda. No obstante, observa el despacho que la misma no se encuentra cotejada ni sellada por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA. Al respecto, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Al arribar al caso de marras, se advierte que se aportó una guía del servicio postal en la cual se evidencia que se realizó un envío de unos “DOCUMENTOS”, a las direcciones físicas aportadas en la demanda, sin que se tenga certeza del contenido que se entregó, por cuanto el documento de citación no se encuentra cotejado y sellado, conforme lo ordena el artículo anteriormente aludido, pues tal preceptiva dispone que la empresa de mensajería debe expedir una certificación de entrega de la citación y esta misiva debe ser cotejada y sellada, debiendo incorporarse tales documentales al plenario.

Ahora bien, en caso de que el demandado no comparezca al despacho a notificarse personalmente, habiéndose realizado en debida forma la citación para notificación personal, se prosigue con la notificación por aviso, debiendo acatarse los parámetros del artículo 292 *ejusdem*. En consecuencia, deberá hacerse entrega al ejecutado de un aviso con los requisitos descritos en la norma, **acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

De acuerdo a lo antes expuesto y al arribar al caso concreto, resulta diáfano que tampoco se ha surtido la notificación por aviso en debida forma, debido a que no existe constancia de entrega del auto que libró orden de apremio al demandado.

En este orden de ideas, se tendrá por no válida la citación para notificación personal de los demandados y la notificación por aviso, toda vez que las mismas no se encuentran conforme lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, se negará la solicitud de seguir adelante hasta que se haya surtido la etapa de notificación y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que se sirva realizar las notificaciones en relación con estos demandados, en debida forma.

2. Citación a acreedor hipotecario.

Se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita citación del acreedor hipotecario. Dado lo anterior, es menester remitirnos a lo preceptuado en el artículo 462 del C.G.P., de cuyo tenor literal se desprende:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su*

notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”

Así las cosas, se advierte que en la anotación No. 006 del folio de matrícula 340-6224, figura Hipoteca Abierta por Cuantía Indeterminada, en favor del señor Julio Cesar Pérez Paniza, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.856.156, constituido mediante la Escritura pública No. 444 del 16-03-2006, ante la Notaría Segunda de Sincelejo.

En consecuencia, lo procedente sería citar a esta persona natural para que haga valer su crédito, en los términos del artículo en cita. Sin embargo, la parte demandante aduce desconocer el lugar donde puede ser citado el acreedor hipotecario, por lo cual se ordenará su emplazamiento, de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 del 2022; por ende, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO VÁLIDA la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada a los demandados **OSCAR MANUEL PATERNINA RIOS y SARA ELENA OLEA ROMERO** en su dirección física, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución y en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados **OSCAR MANUEL PATERNINA RIOS y SARA ELENA OLEA ROMERO**, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motivada.

TERCERO: Emplácese al señor **JULIO CESAR PÉREZ PANIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.856.156, en calidad de acreedor hipotecario, para que concurra al proceso y haga valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del presente proceso el acreedor formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término antes indicado, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que es citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por secretaría, anótese en el aplicativo Tyba, activando el proceso para que sea público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long horizontal stroke that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza